



**28 Años**

Al servicio de la Seguridad Social

Doctora

**ENSHEILLA POLANIA GOMEZ**

**MAGISTRADA PONENTE**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA**

**SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

**E.S.D.**

---

**REFERENCIA:** PROCESO ORDINARIO LABORAL DE SEGUNDA INSTANCIA  
**DEMANDANTE:** MILLER SANCHEZ MORA  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
-COLPENSIONES-  
  
SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y  
CESANTÍAS PORVENIR S.A.  
**RADICACIÓN:** 2018-236-01  
**ASUNTO:** ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

**CARLOS ALBERTO POLANIA PENAGOS**, identificado civil y profesionalmente como aparece en mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderado especial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, de manera respetuosa acudo ante esta Honorable Sala con el fin de interponer nuestras alegaciones finales, lo cual nos permitimos efectuar en los siguientes términos:

Que por medio de sentencia dictada por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, dentro de la audiencia celebrada el día 27 de febrero de 2019, resolvió el Despacho lo siguiente:

**"PRIMERO: DECLARAR** probada la excepción que propuso LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- denominada "INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION" y de conformidad con el artículo 282 del C.G.P. no se hace necesario el estudio de las restantes exceptivas.

**SEGUNDO: DECLARAR** probadas las excepciones que propuso LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. denominadas: "INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES A CARGO DE MI REPRESENTADA, FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR E INEXISTENCIA DEL DERECHO", y de conformidad con el artículo 282 del C.G.P., no se hace necesario el estudio de las restantes exceptivas.

**TERCERO:** En consecuencia, absuélvase a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- y a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., de todas las pretensiones propuestas en su contra por MILLER SANCHEZ MORA.



**28Años**

Al servicio de la Seguridad Social

**CUARTO: CONDENAR** en costas al señor MILLER SANCHEZ MORA y en favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- y de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. estimando como agencias en derecho a la suma de (\$200.000), como se dijo en la parte motiva in fine.

Que una vez notificada por estrado la anterior decisión, si bien se interpuso recurso alguno en contra de lo fallado por el juzgador de instancia, deviene apropiado expresar a la señora Magistrada que la alzada se circunscribe exclusivamente en lo referente al engaño por parte de los asesores de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** al momento de realizar el traslado para el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad dejando sin efecto alguno el Derecho al régimen de transición a favor del señor MILLER SANCHEZ MORA; en donde no manifestaron de manera verbal o escrita la probabilidad de pensionarse en cada régimen, la proyección del valor de la indemnización sustitutiva o devolución de saldos, lo anterior frente a la posibilidad de no cumplir los requisitos de ley para acceder a la pensión de vejez a la edad prevista en la normatividad vigente, la proyección del valor de la pensión en cada régimen y requisitos para acceder a la garantía de pensión mínima en cada régimen, adicional a esto, dichos funcionarios de la AFP en mención, se apropiaron y tomaron ventaja de la culminación del régimen de prima media con prestación definida, que para en ese entonces era administrado por el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES ISS, la eventual liquidación del instituto, tendría como consecuencia la pérdida de los aportes pensionales y el tiempo cotizado, usando esta información falsa y fraudulenta para captar la atención de los clientes.

De esta forma, resulta pertinente referenciar ante esta Honorable Sala la sentencia **SL 1452 – 2019 radicación No. 68852 de 03 de abril de 2019 dictada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia con ponencia de la Magistrada Clara Cecilia Dueñas Quevedo**, providencia en la que se concluyó con respecto a la información brindada por parte de las AFP al afiliado sobre las características, riesgos y consecuencias del traslado, lo que me permito citar a continuación:

(...)

*Desde este punto de vista, para la Corte es claro que desde su fundación, las administradoras ya se encontraban obligadas a brindar información objetiva, comparada y transparente a los usuarios sobre las características de los dos regímenes pensionales, pues solo así era posible adquirir "un juicio claro y objetivo" de "las mejores opciones del mercado".*



# 28Años

Al servicio de la Seguridad Social

En concordancia con lo expuesto, desde hace más de 10 años, la jurisprudencia del trabajo ha considerado que dada la doble calidad de las AFP de sociedades de servicios financieros y entidades de la seguridad social, el cumplimiento de este deber es mucho más riguroso que el que podía exigirse a otra entidad financiera, pues de su ejercicio dependen caros intereses sociales, como son la protección de la vejez, de la invalidez y de la muerte. De allí que estas entidades, en función de sus fines y compromisos sociales, deban ser un ejemplo de comportamiento y dar confianza a los ciudadanos de quienes reciben sus ahorros, actuar de buena fe, con transparencia y "formadas en la ética del servicio público" (CSJ SL 31989, 9 sep. 2008).

Con estos argumentos la Sala ha defendido la tesis de que las AFP, desde su fundación e incorporación al sistema de protección social, tienen el "deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad", premisa que implica dar a conocer "las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes", como podría ser la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales (CSJ SL 31989, 9 sep. 2008).

Y no podía ser de otra manera, pues las instituciones financieras cuentan con una estructura corporativa especializada, experta en la materia y respaldada en complejos equipos actuariales capaces de conocer los detalles de su servicio, lo que las ubica en una posición de preeminencia frente a los usuarios. Estos últimos, no solo se enfrentan a un asunto complejo, hiperregulado, sometido a múltiples variables actuariales, financieras y macroeconómicas, sino que también se enfrentan a barreras derivadas de sus condiciones económicas, sociales, educativas y culturales que profundizan las dificultades en la toma de sus decisiones. Por consiguiente, la administradora profesional y el afiliado inexperto se encuentran en un plano desigual, que la legislación intenta reequilibrar mediante la exigencia de un deber de información y probatorio a cargo de la primera.

Por lo demás, esta obligación de los fondos de pensiones de operar en el mercado de capitales y previsional, con altos estándares de compromiso social, transparencia y pulcritud en su gestión, no puede ser trasladada injustamente a la sociedad, como tampoco las consecuencias negativas individuales o colectivas que su incumplimiento acaree, dado que es de la esencia de las actividades de los fondos el deber de información y el respeto a los derechos de los afiliados.

Por último, conviene mencionar que la Ley 795 de 2003, "Por la cual se ajustan algunas normas del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y se dictan otras disposiciones" recalcó en su artículo 21 este deber preexistente de información a cargo de las administradoras de pensiones, en el sentido que la información suministrada tenía como propósito no solo evaluar las mejores opciones del mercado sino también la de "poder tomar decisiones informadas".

De esta manera, el acto jurídico de cambio de régimen debe estar precedido de una ilustración al trabajador o usuario, como mínimo, acerca de las características, condiciones, acceso, ventajas y desventajas de cada uno de los regímenes pensionales, así como los riesgos y consecuencias del traslado.

Por tanto, hoy en el campo de la seguridad social, existe un verdadero e insoslayable deber de obtener un consentimiento informado (CSJ SL 19447-2017), entendido como, un procedimiento que garantiza, antes de aceptar un ofrecimiento o un servicio, la comprensión por el usuario de las condiciones, riesgos y consecuencias de su afiliación al régimen. Vale decir, que el afiliado antes de dar su consentimiento, ha recibido información clara, cierta, comprensible y oportuna.

También debemos tener presente el Artículo 36 de la Ley 100 de 1993, la cual nos hace mención al Régimen de transición:

"ARTÍCULO 36: RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014\*, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres. La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley.

Uno de los Requisitos para ser beneficiado por el régimen de transición pensional es requisitos de edad y tiempo cotizado:

1. Al 1 de abril de 1994 había que tener 35 años o más si es mujer, o 40 años o más si es hombre, o



**28Años**

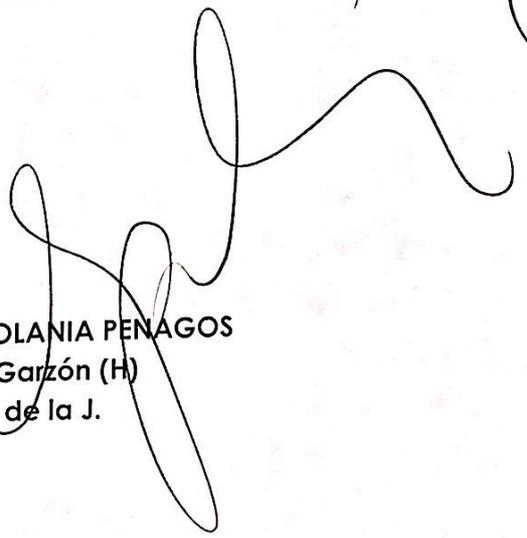
Al servicio de la Seguridad Social

2. Al 1 de abril de 1994 había que tener 15 años o más de servicios cotizados.

Conforme al precedente jurisprudencial referenciado, es apropiado mencionarle a su señoría los argumentos en procura de sustentar lo adoptado por el juzgador de instancia y de la misma forma la apreciación que tiene la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia respecto a la debida información que deben suministrar las AFP con los afiliados con relación a los trámites de cambio de régimen pensional.

Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente se solicita amablemente a la honorable magistrada que el traslado o afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad del señor **MILLER SANCHEZ MORA** a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, es NULA o INEFICAZ, por haber existido error en el consentimiento-engaño, de conformidad con el artículo 13 literal b) y 27 de la Ley 100 de 1993 y que sea reconocido el beneficiario del Régimen de transición ya que a la fecha de entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones de la Ley 100 de 1993, a partir 1 de abril de 1994 para su caso, con más de cuarenta (40) años de edad, tal como se evidencia en las pruebas documentales allegadas en la demanda.

Me permito solicitarle a la señora Magistrada y a esta honorable sala, se sirva de REVOCAR la decisión tomada por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva dentro de la audiencia celebrada el día 27 de febrero de 2019 y en su lugar RECONOCER las pretensiones presentadas en la Demanda donde se solicita la Ineficacia del Traslado y la Pensión del Vejez del señor **MILLER SANCHEZ MORA**.



**CARLOS ALBERTO POLANIA PENAGOS**  
C.C. 12.193.696 de Garzón (H)  
T.P. 119.731 del C.S. de la J.